



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil trece (2013)

Sentencia No.:	210
Accionante	EVER DE JESÚS MARÍN RAMÍREZ
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.
Radicado	05001 33 33 004 2013 00512 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	El actor debe firmar el escrito en el que solicita la tutela a sus derechos fundamentales.
Decisión	Niega tutela – no hay certeza que quien la depreca es la persona quien firma.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por el señor EVER DE JESÚS MARÍN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.580.394 de Támesis (Antioquia), por presunta omisión en la entrega de ayuda humanitaria.

1. HECHOS Y PRETENSIONES

Afirma el accionante que es jefe de hogar, desplazado, debidamente registrado en el RUPD; que además paga arriendo, servicios públicos, y demás gastos inherentes al ser humano, tales como alimentación, salud, educación, entre otros.

Que solicitó asistencia alimentaria (sic) y que no obstante a la fecha no ha recibido sus ayudas humanitarias. Del escrito de tutela se establece, adicionalmente que presuntamente formuló la petición de ayuda humanitaria en forma verba y que la entidad le programó el turno 3B 11 47 32.

2. PRUEBAS

En sustento de sus pretensiones el accionante allegó: fotocopia de la cédula de ciudadanía (ver Fl. 2).

3. PROCEDIMIENTO

Por auto del 23 de septiembre de 2013, el Juzgado admitió la petición de tutela, y resolvió vincular al ICBF, por considerar que tenía interés en el resultado del proceso a la luz de los Artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011; seguidamente, al igual que la UARIV, fueron enterados de la

existencia de la acción y se le concedió un término de 2 días para que informaran y presentaron los descargos correspondientes¹.

4. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

No obstante estar debidamente notificada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, omitió dar respuesta a la acción.

Por su parte el ICBF indicó, que, siendo su responsabilidad garantizar el componente de ayuda humanitaria en la etapa de transición², a la luz del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 112 y 114 del Decreto 4800 de 2011, en todo caso era deber de la UARIV, recibir, caracterizar y remitir al ICBF las solicitudes, asunto que no ha hecho en el caso concreto. Lo cual le hace pensar que la persona tutelante no se encuentra en etapa de transición y por ende el ICBF, no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales de la actora³.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

El Juzgado es competente para conocer de esta acción, a la luz del artículo 86 de la Constitución Nacional en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los autos 124 de 2009, 029 de 2011 y 175 de 2013, proferido por la Corte Constitucional.

La norma superior, al respecto establece:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Ahora bien, corresponde al Despacho establecer si la conducta de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, es violatoria de los derechos invocados por el accionante, en especial el de petición, al omitir la respuesta a la presunta petición por éste

1. Ver folios 3 a 8, cuaderno único.

2. Se recuerda que las ayudas humanitarias pueden ser: inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración², y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

3. Ver Folios 9 a 12.

formulada en forma verbal encaminada a la provisión de ayuda humanitaria.

A ese respecto se tiene en el dossier las afirmaciones del presunto accionante, en el sentido de que solicitó ayudas humanitarias a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en forma verbal, recibiendo como respuesta la programación de turno.

No obstante al leer cuidadosamente la petición de tutela, además de que la misma adolece de pruebas mínimas que permitan conocer aspectos tan elementales como que efectivamente el actor formuló petición de ayuda a la Unidad, y su condición de desplazado; el escrito de tutela fue firmado por una persona distinta, pues en la parte inferior de la firma aparece un número de cédula diferente al que aparece en la fotocopia de la misma, allegada al consecutivo (ver fl.3). Más aún, quien presentó la tutela es una persona de nombre Amparo David (ver fl.2).

Sobre el particular ya la Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando la necesidad de que sea la misma persona que dice ser desplazada quien acuda al aparato judicial en sede de tutela, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o por intermedio de apoderado judicial debidamente titulado o en calidad de agente oficioso, previa la justificación de las razones por las cuales no se hace en forma personal y directa.

Al respecto ha señalado el Alto Tribunal:

“La Corte ha considerado que cuando se presenta una demanda de tutela el interesado está en la obligación de firmar el escrito correspondiente, por cuanto en caso contrario en realidad no se ha manifestado la intención de iniciar proceso alguno, mucho más cuando, como ocurre en el presente caso, no existe siquiera constancia de que la persona no pueda firmar. Al respecto ha sostenido:

“Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

Pero, desde luego, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección⁴. (Negrillas del Despacho).

En línea con lo anterior, como quiera que el Juzgado tiene serias dudas de que la persona quien deprecia la tutela es el señor EVER DE JESÚS MARÍN RAMÍREZ, por la ausencia de firma o suplantación de la misma, ausencia de huellas dactilares, ausencia de constancia de haber presentado en forma verbal la petición ante la Unidad, falta de coincidencia de la cédula de ciudadanía, etc.

Se inhibirá para decidir de fondo la presente demanda de tutela a los derechos fundamentales, invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: INHIBIRSE para emitir pronunciamiento de fondo frente a la acción de tutela impetrada, presuntamente, por el señor EVER DE JESÚS MARÍN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98. 580. 394 de Támesis (Antioquia) en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: EXONERAR DE TODO CARGO, al ICBF.

TERCERO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-575 del 10 de noviembre de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), Sentencia T-115 de 2004 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. Ver además, entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003. En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: "La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo".

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

EVER DE JESÚS MARIN RAMÍREZ

Fecha: _____

Dirección: Clle 108 # 42B 23, Barrio popular.

Teléfono 5286453 Medellín- Antioquia.

NOTIFICADOR

NOMBRE: _____

CARGO: _____